



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 080013110001-2006-00399-00
PROCESO: INTERDICCION EN REVISION
DEMANDANTE: CARMEN FELICIA CAMPO MARTÍNEZ
A FAVOR DE: MARIA DEL SOCORRO CAMPO MARTÍNEZ

Se procede a dictar sentencia escrita dentro de este proceso de revisión de proceso de interdicción.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 8 DE MAYO DE 2007, se decretó la interdicción de MARIA DEL SOCORRO CAMPO MARTÍNEZ y se le designó como curadora a la señora LOURDES REGINA CAMPO MARTÍNEZ.

Por medio de auto mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, se dispuso la revisión de dicho proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 56 de la ley 1996 de 2019.

2. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS

Se plantea resolver el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a designar una persona de apoyo a la persona titular del acto jurídico, por encontrarse demostrado que la misma está imposibilitada para ejercer su capacidad legal?

Se responde en sentido afirmativo a dicho interrogante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1502 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art., 1503).

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por así disponerlo el Art. 1504 del C.C. por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma.

Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad,

el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

De otra parte, como consecuencia necesaria de este modelo social adoptado en nuestro ordenamiento jurídico interno, se dispuso en el Art. 56 de la referida ley la revisión de todos los procesos de interdicción, a fin de establecer si la persona que fue declarada interdicta requiere que se le designe un apoyo judicial o no, en ambos casos se debe dejar sin efectos la sentencia de interdicción, puesto que el espíritu de la ley es reconocerle la capacidad legal a todas las personas que estén en condición de discapacidad mental.

Dispone la norma citada, que con la finalidad de determinar si la persona declarada en interdicción o en inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.

Indica además que, en caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía

de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la mencionada ley.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, a petición de la señora CARMEN FELICIA CAMPO MARTÍNEZ, hermana de la persona titular del acto jurídico, se procedió a la revisión del proceso de interdicción de la señora MARIA DEL SOCORRO CAMPO MARTÍNEZ, a fin de determinar si requiere o no de una persona de apoyo, para lo cual se ordenó una valoración de apoyos, la cual fue realizada por la Personería Distrital.

En su informe, se indica que la señora MARIA DEL SOCORRO CAMPO MARTÍNEZ, tiene diagnóstico de esquizofrenia paranoide, diabetes e hipotiroidismo, se encuentra medicada, no tiene la capacidad mental ni lucidez para desenvolverse por sí sola, por lo cual es dependiente parcialmente, requiere de la vigilancia y cuidados constantes, debido a su condición, requiere una persona de apoyo que en este caso sería la hermana CARMEN FELICIA CAMPO MARTINEZ, quien es la persona que se ha hecho cargo de ella, requiere de apoyos para manifestar lo que desea, requiere de apoyos para decidir y auto-determinarse y requiere de apoyo para administrarle y manejarle los dineros que llegare a tener.

En el informe socio familiar realizado por la asistente social del despacho, se indica que la curadora nombrada por el despacho en la interdicción, señora LOURDES REGINA CAMPO MARTINEZ falleció hace aproximadamente un año, a raíz de lo cual las dos hermanas que siempre han vivido con MARIA DEL SOCORRO, se trasladaron a vivir a una vivienda de propiedad de la madre (también fallecida) y de la curadora (fallecida) en el Barrio El Campito de esta ciudad.

Las condiciones personales de la persona titular del acto jurídico, no han variado, ya que padece una enfermedad con mal pronóstico, que es controlada por medicamentos, pero que con el tiempo se vuelve más incapacitante.

La señora MARIA DEL SOCORRO CAMPO MARTINEZ, es funcional en algunos aspectos básicos de cuidados y personales, camina, habla, entiende lo que se le pregunta, aunque en ocasiones se encierra en sí misma, puede expresar sus gustos y preferencias. Teniendo en cuenta su nueva situación familiar, es necesario otorgarle apoyos en varios aspectos de la vida, para su protección ante el abuso que pueda sufrir de terceros, es igualmente necesario otorgarle representación a uno de sus familiares, con el fin que pueda tramitar la sustitución pensional a que tiene derecho, igualmente que tenga representación para manejarle el dinero, ya que carece de capacidad para el manejo y uso de grandes cantidades, igualmente necesita apoyo permanente para el suministro de los medicamentos, para las citas médicas, para decidir sobre eventualidades médicas que requieran autorización y todos aquellos aspectos, que ella misma pueda expresar a la señora Juez.

Se escuchó en interrogatorio de parte a la persona titular del acto jurídico, quien manifestó de manera clara, que su persona de confianza, quien está pendiente de ella, y le proporciona lo que necesita es su hermana CARMEN FELICIA CAMPO MARTINEZ, quien ha vivido siempre con ella.

Igualmente, se interrogó a la demandante, quien manifestó que ella vive con su hermana desde hace mucho tiempo, que vivían con su madre quien falleció, luego su hermana LOURDES REGINA CAMPO MARTINEZ, solicitó y le fue otorgada la curaduría de MARIA DEL SOCORRO en el proceso de interdicción, ella vivía en Estados Unidos con su esposo, no tuvo hijos y apoyaba económicamente a la familia. Debido a que era la madre la que sostenía a MARIA DEL SOCORRO con

su pensión, se le ha tratado de sustituirle a su favor, pero no ha sido posible, por lo que se está tramitando este proceso para poder interponer los recursos y se le otorgue la pensión, que las apoya económicamente es su hermano actualmente y ella que vende productos de revista. Manifestó estar dispuesta a ser el apoyo y representación que su hermana necesita.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. TENER por revisada la sentencia de Interdicción proferida por este juzgado en fecha 8 de mayo de 2007, en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. ADJUDICAR una persona de apoyo judicial a la señora MARIA DEL SOCORRO CAMPO MARTINEZ, identificada con la cc No. 32.701.451 de Barranquilla, para la toma de decisiones en los siguientes actos jurídicos:

- Administrar dineros de los que sea titular o llegarse a serlo.
- Instaurar acciones ante autoridades judiciales y administrativas en su favor.
- Darse a entender con claridad y raciocinio.

3. DESIGNAR a la señora CARMEN FELICIA CAMPO MARTÍNEZ, identificada con la cc No. 32.701.482 de Barranquilla, como persona de apoyo formal para la señora MARIA DEL SOCORRO CAMPO MARTINEZ, se delimita esta función de apoyo en brindar asesoría para la toma de decisiones para los actos jurídicos antes mencionados, debiéndose dejar constancia en el respectivo documento que así lo requiera que la decisión contó con la asesoría de la persona de apoyo.

Esta designación se realiza por el término de cinco años, prorrogable por otros cinco años, siempre lo soliciten. .

4. Establecer como salvaguardias las siguientes:

- Ordenar visitas domiciliarias a través de la asistente social del juzgado en el hogar de la persona titular del acto jurídico, a fin de verificar las condiciones en que se encuentra. Estas visitas se realizaran sin previo aviso.

5. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 8 de mayo del 2007, proferida en este proceso mediante la cual se decretó la interdicción de MARIA DEL SOCORRO CAMPO MARTINEZ, quien a partir de la fecha, goza de plena capacidad legal, conforme al Art. 6 de la ley 1996 de 2019.. Comuníquese a la respectiva notaría.

6. ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el periódico El Tiempo o el Espectador.

7. PREVENIR a la persona designada como apoyo formal para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículo 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y para que atienda cualquier requerimiento que les haga el Ministerio Público en el ejercicio de la vigilancia que el art. 40 de dicha Ley le impone a ese órgano.

8. CONMINAR a la para que al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado y a la persona titular del acto jurídico un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: a) El tipo de apoyo

que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

9. RECONOCER la función de apoyo , quien dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído, podrá excusarse o indicar si se encuentra en alguna circunstancia de inhabilidad, tal como lo prevé el num. 9 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Désele posesión del cargo.

10. EXPÍDASE, siempre que lo solicite la parte interesada, previo pago del arancel, copias autenticadas de esta sentencia-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

mll